



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana. **Número 112.** **Sábado 19 de Setiembre.** **Año de 1857.**

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Preios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 307.

inserta la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre actual, con la tarifa que le acompaña.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1740, correspondiente al día 10 del actual, se publica la Ley y tarifa siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, venido en resolver, conformándome con parecer de mi Consejo de Ministros, que desde su publicación en la Península é islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

De los estudios.

TITULO I.

De la primera enseñanza.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal, de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abraza las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el art. 2.º

Primero. Principios de Geometría, de dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y Historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del artículo 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina moral y cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicación á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer periodo de la segunda enseñanza son: Doctrina cristiana é Historia sagrada; Gramática castellana y latina; elementos de Geografía; ejercicios de lectura, escritura, aritmética y dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo periodo son:

Religion y moral cristiana; ejercicios de

análisis, traduccion y composicion latina y castellana; rudimentos de lengua griega; retórica y poética; elementos de Historia universal y de la particular de España; ampliacion de los elementos de geografía; elementos de aritmética, álgebra y geometría; elementos de física y química; elementos de historia natural; elementos de psicología y lógica; lenguas vivas. Los reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este periodo.

Art. 16. Son estudios de aplicación:

Dibujo lineal y de figura; nociones de agricultura; aritmética mercantil y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicación á la agricultura, artes, industria, comercio y náutica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que expresa el art. 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer periodo de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo periodo empezarán las lecciones el día 1.º de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los reglamentos fijarán la duración del curso en cada una de las enseñanzas de aplicación, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al examen del grado de bachiller en artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TITULO III.

De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las facultades se requiere haber obtenido título de bachiller en artes.

Art. 27. Para ingresar en las escuelas superiores, los reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su

lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duracion de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Después del grado de bachiller en artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliacion, segun la indole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duracion de sus estudios, incluso los de ampliacion. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de Doctor.

CAPITULO I.

De las facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber: De filosofía y letras; de ciencias exactas, físicas y naturales; de farmacia; de medicina; de derecho; de teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de bachiller, licenciado y doctor. No podrán los alumnos pasar de un periodo á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de filosofía y letras son:

Literatura general; lengua y literatura griega; literatura latina; literatura de las lenguas neolatinas; literatura de las lenguas de origen teutónico; literatura española; Historia universal; Historia de España; filosofía; historia de la filosofía.

A la facultad de filosofía y letras corresponden tambien los estudios de hebreo y caldeo, árabe y demas lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

Álgebra, Geometría y Trigonometría; Geometría analítica, cálculo diferencial é integral; Geometría descriptiva; Geodesia; Mecánica; Física; Astronomía; Geografía Física y Matemática; Química; análisis química; Mineralogía; Botánica; Zoología; Geología; ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones á saber:

De ciencias fisico-matemáticas, de ciencias químicas y de ciencias naturales. Los Reglamentos determinarán los estu-

dios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de Farmacia son:

Química; análisis química; Mineralogía; Botánica; Zoología; Historia natural aplicada a la Farmacia, con su materia farmacéutica; Farmacia químico-inorgánica; Farmacia químico-orgánica; análisis química aplicada a la Farmacia; práctica de las operaciones farmacéuticas; historia crítico-literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que determine el reglamento, título de farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de Medicina son:

Lengua y literatura griega; Física experimental; Química; Mineralogía; Botánica; Zoología; Geología; aplicación de la Física, Química e Historia natural a la Medicina; Anatomía; Fisiología; Higiene; Patología; Terapéutica; materia médica; Obstetricia; operaciones quirúrgicas; Clínica; Medicina legal; Toxicología; Historia crítico-literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la Cirugía menor o ministrante.

El reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir a los que aspiren al título de practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de matrona o partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase a otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad de derecho son:

Literatura latina; literatura española; Filosofía; Historia de España; prolegómenos de derecho; historia e instituciones del derecho romano; instituciones del derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España; economía política; historia y ampliación del derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los códigos y fueros provinciales; instituciones de derecho canónico; historia de la Iglesia, de sus concilios y colecciones canónicas; disciplina general de la Iglesia y particular de la de España; teoría y práctica de los procedimientos judiciales; oratoria forense; ampliación del derecho administrativo en sus diversos ramos; estadística; derecho internacional común y particular de España; legislación comparada.

Art. 44. La facultad de derecho se dividirá en tres secciones; de leyes, de cánones y de administración.

Art. 45. El grado de bachiller en derecho será común para las tres secciones.

Los reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de licenciado y doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año más de estudios, los licenciados en cánones puedan recibir este mismo grado en leyes, y los de leyes en cánones.

El grado de Doctor en derecho lo es juntamente en leyes y cánones, y los que a él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los reglamentos.

Los licenciados en administración ascenderán al doctorado en la sección respectiva con los estudios que en los mismos reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer uso, con respecto a ellos, de la autorización que le concede la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los seminarios conciliares, ó antes, si pareciere conveniente.

CAPITULO II.

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores:

La de ingenieros de caminos, canales y puertos; la de ingenieros de minas, la de ingenieros de montes; la de ingenieros agrónomos; la de ingenieros industriales; la de bellas artes; la de diplomática; la del notariado.

Art. 48. La carrera de ingenieros de caminos, canales y puertos comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría, Geometría analítica; Física; Química; Mineralogía; Geología; cálculo diferencial e integral; Geometría descriptiva y sus aplicaciones; Geodesia; mecánica; estudio de máquinas, Estereotomía, construcción general; principios generales de arquitectura, carreteras y ferro-carriles; ríos y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos; puertos y faros; telegrafía; derecho administrativo y economía política; con aplicación a las obras públicas; dibujo topográfico y de paisaje; ejercicios gráficos; estudios prácticos y formación de proyectos.

Art. 49. La carrera de ingenieros de minas comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría; Geometría analítica; cálculo diferencial e integral; Geometría descriptiva; Estereotomía; Geometría subterránea; Geodesia; mecánica; Física; Química; análisis química; Mineralogía; Botánica; Zoología; Geología; Metalurgia; Docimasia; construcción; laboreo; legislación de minas, y derecho administrativo aplicado a la minería; dibujo topográfico y de paisaje; ejercicios gráficos; estudios prácticos, y redacción y formación de proyectos.

Art. 50. Los estudios de la carrera de ingenieros de montes, son:

Algebra, Geometría y Trigonometría; Geometría analítica; Geometría descriptiva; Geodesia; Física; Química; Mineralogía; Botánica; Zoología; Geología; principios generales de Dasonomía; Dasografía; Fisiografía forestal; Dasotica; Dasotecnia; Dasocresia; construcción forestal; derecho administrativo aplicado a los montes; historia de la Dasonomía; ejercicios gráficos; trabajos prácticos.

Art. 51. La carrera de ingenieros agrónomos comprende:

Algebra, Geometría y Trigonometría; Geometría analítica; geometría descriptiva; Geodesia; Mecánica; Física; Química; análisis química; Mineralogía; Botánica; Zoología; Geología; principios generales de Agronomía; Fisiografía agrícola; Fitotecnia y Zootecnia; industria rural; economía rural; historia crítica de la Agronomía; ejercicios gráficos; trabajos prácticos.

Art. 52. La carrera de ingenieros industriales comprende:

Algebra, Geometría y Trigonometría; Geometría analítica; cálculo diferencial e integral; Mecánica analítica; Geometría descriptiva y sus aplicaciones; Estereotomía; Física experimental; Física industrial; Mecánica industrial; Química general; Química industrial; análisis química; Mineralogía y geología; construcción de máquinas; construcciones industriales; Metalurgia y Docimasia; economía política con aplicación a la industria y legislación industrial; dibujo y ejercicios gráficos; trabajos prácticos y formación de proyectos.

Art. 53. La carrera de ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de ingenieros mecánicos, y de ingenieros químicos.

En los reglamentos se especificará qué

estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los ayudantes y demás subalternos de los cuerpos de ingenieros, así como los aspirantes a ingenieros industriales y los peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de bellas artes se comprenden las de pintura, escultura, arquitectura y música.

Art. 56. Los estudios de pintura y escultura son:

Anatomía pictórica; perspectiva; estudio del antiguo; estudio del natural y ropajes; colorido; paisaje; composición aplicada a la pintura y a la escultura; modelado; teoría e historia de las bellas artes.

Se agregarán a los estudios de pintura y escultura las clases de grabado que determine el reglamento.

El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de profesor de cada una de estas partes.

Art. 57. La carrera de arquitectura abraza:

Algebra, geometría y trigonometría; geometría analítica; cálculo diferencial e integral; topografía; geometría descriptiva; estereotomía; mecánica aplicada; mineralogía; geología; construcciones civiles e hidráulicas; historia de la arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas; composición; arquitectura legal; dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de maestro compositor de música son los siguientes:

Estudio de la melodía; contrapunto; fuga; estudio de la instrumentación; composición religiosa; composición dramática; composición instrumental; historia crítica del arte musical; composición libre.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo a las enseñanzas de música vocal e instrumental y declamación, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo, a los estudios preparatorios, matriculas, exámenes, concursos públicos y expedición de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de diplomática abraza los estudios de:

Paleografía general, paleografía crítica; latin de los tiempos medios, y conocimiento del romance, del lemosin y del gallego; aljamía; arqueología y numismática; bibliografía; clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas; Historia de España en los tiempos medios; ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera del notariado son:

Prolegómenos de derecho; derecho civil español; nociones de derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fe pública; otorgamiento de instrumentos públicos; teoría y práctica de los procedimientos judiciales; paleografía.

CAPITULO III.

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:

La de veterinaria; la de profesores mercantiles; la de náutica; la de maestros de obras, aparejadores y agrimensores; la de maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de veterinaria comprende:

Elementos de química y física; nociones de historia natural; anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, fisiología, higiene, patología, terapéutica, farmacología y arte de recetar, obstetricia, medicina operatoria y clínica con aplicación a las mismas especies de animales; elementos de agricultura aplicada; zootecnia; arte de forjar y de herrar; veterinaria legal; policía sanitaria; historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El reglamento determinará qué parte de estos estudios, y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes

a la enseñanza de los profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen: se

Aritmética y álgebra mercantil; mejas logía universal; sistemas monetarios; ley duría de libros con aplicación al comer fabricas, talleres y oficinas públicas y ticulares; cálculo mercantil aplicado a la clase de negociaciones; práctica de conzas cio; geografía y estadística industrial y los mercial; elementos de derecho mercant español y legislación de aduanas; econo política, con sus aplicaciones al comer historia general del comercio; elementon derecho internacional mercantil; conom miento de las primeras materias y de manufacturas y objetos comerciales con ellas se fabrican; y nociones de f y química indispensables para este estu

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de náutica son:

Aritmética, álgebra, geometría y A gonometría; geografía física y polít física experimental; cosmografía; pila y maniobras; dibujo lineal, topográ geográfico e hidrográfico; estudios pabre cos en los buques; geometría descripta con aplicación a los buques; elemento mecánica aplicada y resistencia de mado les; construcción y arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de náutica se dividirá en dos secciones: la de pilotos y la de constructores navales.

El reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de comprender los que aspiren a obtener uno de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de maestros de obras, aparejadores y agrimensores comprende:

Aritmética y geometría; topografía y mensura; principios generales de construcción y monte; dibujo lineal, topográfico de edificios; trabajos prácticos y formación de proyectos.

El reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente a cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la doctrina cristiana; elementos de historia sagrada; leas ra; caligrafía; gramática castellana con nociones prácticas de composición; aritmética; nociones de geometría; dibujo lineal y mensura; elementos de geografía; compendio de la Historia de España; nociones de agricultura; principios de educación y todos de enseñanza; práctica de la enseñanza.

Art. 69. Para ser maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de álgebra, de historia universal y de los nombres comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser profesor de Escuela normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de retórica y tica.

Segundo. Un curso completo de pedagogía, en lo relativo a la primera enseñanza, con aplicación también a la de do-mudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, cuanto concierne a la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extensión en Escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza en niñas, elemental ó superior, según el título a que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de educación y métodos de enseñanza. También se admitirán a las maestras estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela modelo.

Art. 72. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Setiembre, y concluirán el 15 de Junio.

En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los reglamentos, para aprovechar las vacaciones de cada estación del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la direccion de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los reglamentos.

TITULO IV.

Del modo de hacer los estudios.

Art. 74. Los reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los superiores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; ó los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las facultades de filosofía y letras y en la de ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de las facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en la misma cátedra, á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono en todas las demas en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Los reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de ciencias que deben probar por medio de examen verificado en las mismas escuelas, que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones á lo menos y en la segunda enseñanza tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios manuales en aquellos estudios en que se considere conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hacen y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará progra-

mas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicación, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras ó instrumentos, y en la relevación del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

TITULO V.

De los libros de texto.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicación á los usos de la vida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instrucción superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concursos ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 92. Las obras que traten de religión y moral no podrán señalarse de texto sin previa declaración de la autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la autoridad eclesiástica con la anticipación conveniente.

TITULO VI.

De los estudios hechos en pais extranjero.

Art. 94. Serán admitidos á incorporación, en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en pais extranjero; siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas, y en igualdad de extension y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oído el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren; siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale; la cual no podrá exceder de los derechos que se

exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

TITULO I.

De los establecimientos públicos.

CAPITULO I.

De las escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ó otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta ley, salvo siempre el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2,000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4,000 almas habrá tres; y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del Maestro de la Escuela completa mas próxima.

Art. 103. Únicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos, en un mismo local, y aun así con la separación debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla también en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000 almas, se establezcan además escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de Domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada, ó que quieran adelantarse en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de

dibujo lineal y de adorno, con aplicación á las artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados.

CAPITULO II.

De las escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y también estará á cargo de la corporación municipal la conservación del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvo los que correspondan respectivamente á la Diputación y al Ayuntamiento de Madrid: á este, por la Escuela práctica; y á aquella, por la parte de Escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la instrucción de las niñas; y declarará *Escuelas-modelos*, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el Reglamento.

CAPITULO III.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razón de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demas poblaciones.

Art. 116. Los Institutos serán además provinciales ó locales, según que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicación que el Gobierno estime conveniente establecer, oída la Junta provincial de Instrucción pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los catedráticos y los demas gastos del Establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demas obligaciones municipales.

Art. 121. Los Institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean.
Segundo. Con el producto de las matrículas y demas derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los Institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer periodo de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean mas convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un instituto local sin autorizacion del Gobierno previo expediente gubernativo, hasta cuya resolucion continuará el pueblo obligado a satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 124. En las poblaciones donde haya instituto, se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de industria, agricultura, comercio, náutica u otras de estudios de aplicación de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Excepciónse las Escuelas normales de primera enseñanza, con respecto a las cuales se estará a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez Universidades: una central, y nueve de distrito.

Art. 128. La Universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad central se enseñarán las materias correspondientes a todas las facultades en su mayor extension hasta el grado de doctor.

Art. 130. La facultad de filosofía y letras se estudiará en todas las Universidades de distrito hasta el grado de Bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sabias que han de establecerse en cada Universidad.

Art. 131. Los reglamentos determinarán los estudios de la facultad de ciencias exactas físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de distrito.

Art. 132. La facultad de derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado, inclusive, en la seccion de leyes; en la seccion de cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administracion, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá facultad de Teología, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá facultad de Medicina, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de Farmacia, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las ciencias exactas físicas y naturales, en su mayor extension, habrá en Madrid una Escuela superior de ciencias exactas, Física y Química, un Museo de Historia natural y un observatorio astronómico. Estas tres escuelas reunidas constituyen la facultad de ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una Escue-

la de bellas artes para los estudios superiores de pintura, escultura y grabado, además de los elementales, otra de arquitectura, y un Conservatorio de música y declamacion.

Las Academias de bellas artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de ingenieros de caminos, canales y puertos, y de minas, se darán en las escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de ingenieros de montes en la escuela de Villaviciosa; la de ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de diplomática, en la Escuela de Madrid, y la del notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Los enseñanzas de los ayudantes y demas subalternos, de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de veterinaria de primera clase se dará en la escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, Leon y Zaragoza.

La enseñanza profesional de comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al Real Instituto industrial.

La profesional de náutica para pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijón, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de maestros de obras, aparejadores y agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada a la de arquitectura en Madrid; y en provincias, en las Escuelas agregadas a las respectivas academias provinciales.

CAPITULO V.

De los Colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, o a sus inmediaciones, se establecerán colegios donde por una módica retribucion se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar a cargo del Estado o de las mismas provincias o pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos a los reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán a los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas o becas que por cualquier título correspondan a estudios de gramática, filosofía u otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá donde lo tenga por conveniente, colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los colegios se aplicará al sostenimiento de las escuelas a que esten adjuntos; y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo colegio que se hayan hecho acreedores a este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho a la pension si dejaren de matricularse, o no fueren aprobados en algun curso a no ser por causa involuntaria y legítima.

TITULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades o corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el

magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos.

Art. 150. Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno, que la concederá, oído el Real Consejo de Instrucción pública, y previa justificacion de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene 25 años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto a prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera facultad, o su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias a las generales dictadas por el Gobierno, o perjudiciales a la educacion física, moral o intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el colegio tiene los profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto. Que hay en el colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser Catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo orden y con sujecion a los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el instituto a que esté incorporado el colegio, y si estuviese en distinta poblacion y a la distancia que los reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 152. Las sociedades y corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer escuelas o colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion a lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorizacion, para abrir escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza, a los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando a sus jefes y profesores del título y fianza que exige el art. 150.

Art. 154. Los reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar a los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar a ellos, y computándose cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TITULO III.

De la enseñanza doméstica.

Art. 156. Serán admitidos a los exáme-

nes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores o encargados de su educacion, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 137. Tambien podrán estudiar los alumnos el primer periodo de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores o encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el artículo 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local o provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza y satisficieren la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuyeren matriculados.

TITULO IV.

De las academias, bibliotecas, archivos y museos.

Art. 158. Las academias, bibliotecas, archivos y museos se consideran, para efectos de esta ley, dependencias del Real Instituto de Instrucción pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de las Reales Academias Española, de la Real Academia de San Fernando y de ciencias exactas, físicas y naturales, tengan a su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de cada instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Academia, igual en categoria a las que ya existen, denominada de ciencias morales y políticas.

Art. 161. Se pondrá al cuidado del Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del Reino y la inspeccion superior del Museo Nacional de Pintura y Escultura, así como de los que debe haber en las provincias para lo cual estarán bajo su dependencia las comisiones provinciales de monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer academias u otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir o estudiar cuestiones relativas a cualquier ramo del conocimiento humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las bibliotecas públicas; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber a lo menos una biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya algunas obras cuya lectura pueda ser mas atendida las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento a que pertenecen.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada provincia un Museo de pintura y escultura el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva comision de monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales e históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellas, las épocas en que habrán de remitirse a la inspeccion que al Gobierno corresponde de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un cuerpo de empleados en los archivos y bibliotecas, sujetos a las especiales condiciones de idoneidad; señalándoseles digna remuneracion, y asegurándoseles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

SECCION TERCERA.

del profesorado público.

TITULO I.

Del profesorado en general.

Art. 167. Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas afflictivas ó que lleven consigna de inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que harán, previas las formalidades que se irán en los títulos respectivos.

Art. 170. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado.

Art. 171. Los profesores que no se precanten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberlo presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningun profesor ser trasladado á otro establecimiento ó categoría sin previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un profesor, además de la asignatura de que titular, otra, mediante la gratificación para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del profesorado es incompatible con el de cualquier profesión u oficio que no perjudique al cumplimiento del deber de la enseñanza, é incompatible con otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 177. Los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los Profesores que por supresión de plazas quedaren sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilación, y transmitirán á sus hijos y huérfanos el derecho á pensión conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los años adquiridos.

CAPITULO I.

De los maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al magisterio en las escuelas públicas:

Primero. Tener 20 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este requisito los que regenten escuelas

elementales incompletas; los cuales, como igualmente los maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los maestros de escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs., y las maestras dotadas con menos de 3,000. Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública proveer las plazas de maestros cuyo haber sea menor de 6,000 rs., y las de maestras cuyo sueldo no llegue á 5,000. Serán de nombramiento real los cargos de primera enseñanza que tengan mayor remuneración.

Art. 183. Se exceptúan de estas reglas las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobación de la autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administración.

Art. 185. Las plazas de maestros, cuya dotación no llegue á 3,000 rs. y las de maestras cuyo sueldo sea menor de 2,000, se proveerán sin necesidad de oposición; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposición.

Art. 187. Los maestros y maestras que hubieren obtenido escuela por oposición, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotación, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ó otras compatibles con la enseñanza. Pero en las escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 será expedido por el respectivo diocesano, dando conocimiento al Rector del distrito.

Art. 191. Los maestros de escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2,500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1,000 almas; de 3,300 rs. en los pueblos de 1,000 á 3,000; de 4,400 reales en los de 3,000 á 10,000; de 5,500 reales en los de 10 á 20,000; de 6,600 rs. en los de 20,000 á 40,000; de 8,000 rs. en los de 40,000 en adelante; y de 9,000 reales en Madrid.

Art. 192. Los maestros y maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotación que este ha de dar al maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al distrito que se forme, según lo prevenido en el art. 102.

Art. 194. Las maestras tendrán de do-

tación respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los maestros y maestras de escuela superior disfrutarán 1,000 rs. mas de sueldo que los de escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los maestros y maestras de escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases y pasarán de una á otra, según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

De cada cien maestros y maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis á la segunda; veinte á la tercera, y los demás á la cuarta.

La clasificación se hará en cada provincia; y los maestros ó maestras que pasen de una provincia á otra, dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los maestros y maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

Para los de segunda, en 300.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los maestros ó maestras de cuarta clase será el que corresponda á la escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los Profesores de las escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar serán objeto de disposiciones especiales.

CAPITULO II.

De los maestros de escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 200. Para ser maestro de escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de maestro superior, y estudiado posteriormente en la escuela normal central el curso propio de los maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de maestro de escuela normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los Directores de escuela normal de provincia, será de 12,000 rs. en las de primera clase; y de 10,000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los profesores de estas escuelas y de la central se determinará en el reglamento.

Art. 203. Los Profesores del curso superior para maestros de escuela normal é inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de escuela normal provincial de primera clase, con opción, en la forma que determine el reglamento, á una mejora gradual de dotación que no podrá pasar de 15,000 rs.

Art. 204. En el magisterio de las escuelas normales se entrará por oposición y se ascenderá por concurso, con sujeción á los trámites que establezcan los reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 201.

Art. 205. No podrán ascender á Profesor del curso superior para maestros de escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en artes.

CAPITULO III.

De los Catedráticos de Instituto.

Art. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta ley:

Primero. Los de los estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo. Los de los estudios de aplicación de que trata el art. 16.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

Primero. Tener 24 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será, en los estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller en la facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicación los reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de lenguas vivas y dibujo, y los de música vocal é instrumental y declamación no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los Institutos de tercera clase y las de las escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposición; las de los Institutos de segunda clase, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera; y las vacantes de los de primera, por concurso entre los Catedráticos de Institutos de segunda.

El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitación de los expedientes de concurso. En estos últimos será atribución del Real Consejo de Instrucción pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 12,000 rs. anuales; en los de segunda 10,000, y en los de tercera 8,000.

Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 210. Se formará un escalafón general de todos los catedráticos de Instituto del Reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuatro tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 6,000 rs. la primera.

De 4,000 la segunda.

Y de 2,000 la tercera.

En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera sección; de 60 el de los que ingresen en la segunda; ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafón los catedráticos de los institutos locales, ni los de las escuelas elementales de aplicación no agregadas á Instituto; pero los que hubieren obtenido por oposición cátedras en estos establecimientos podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible nombrará el Jefe del establecimiento un sustituto con la gratificación que prevengan los reglamentos.

CAPITULO IV.

De los catedráticos de enseñanza profesional.

Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta ley, catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparación de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales, se requiere:

Primero. Tener 25 años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las Escuelas

profesionales se proveerán, según los casos, por oposición ó concurso, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los catedráticos de que trata este capítulo, será de 14,000 rs. en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10,000 en las restantes. Percibirán además derechos de exámen.

Art. 217. Los catedráticos de enseñanza profesional, formarán un escalafón, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporción allí establecida respecto al total de catedráticos; y siendo los aumentos sucesivos de cuatro, seis y ocho mil reales.

Art. 218. Son aplicables á estos catedráticos las disposiciones del art. 212.

CAPITULO V.

De los catedráticos de facultad.

Art. 219. Se consideran catedráticos de facultad para los efectos de esta ley:

Primero. Los de las universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en artes ó la preparacion equivalente de que trata el artículo 27.

Art. 220. Para ser catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener 25 años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la facultad de ciencias, el de doctor en ella ó los de ingeniero ó arquitecto; en las demás facultades, el de Doctor. Cuando la facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición, y no excederán de una tercera parte de las de catedráticos de número. Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptúanse las de la Universidad central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposición y otra por concurso, entre los catedráticos supernumerarios de las Universidades y escuelas de distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de pintura, escultura y música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los catedráticos supernumerarios será el de 8,000 rs. vellón en Madrid y 6,000 en las provincias.

Art. 225. Es obligación de los catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de profesores.

Tercero. Desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública; y una por oposición.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad central y en las escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los catedráticos de número de las Universidades y escuelas de distrito, y los de instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los catedráticos supernumerarios, los de instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y seccion ó

bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los catedráticos numerarios de las universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta catedráticos á 18,000 reales; sesenta á 16,000 y ciento veinte á 14,000; los demás á 12,000.

Art. 229. Los catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafón, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los catedráticos de facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada, las tres sextas partes de los catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término, la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada seccion con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, con presencia de los méritos y servicios que cada catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, con títulos para ascender en categoría, atendiéndose en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningun catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4,000 rs. el sueldo de antigüedad; y la de término, en 8,000.

Art. 236. Los catedráticos de facultad en Madrid disfrutarán 4,000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los profesores de las Escuelas superiores y de la de ciencias, que sean individuos de los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las escuelas dependientes de las mismas, de que trata el artículo 54. Pero estos profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los reglamentos del cuerpo á que pertenezca.

Art. 238. Las cátedras de la universidad central, correspondientes á estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instrucción pública; otro la facultad de la universidad central á que pertenezca la vacante; y otro la Real Academia á cuyo instituto correspondiera la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instrucción pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas corporaciones.

Art. 240. Los catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de profes-

sores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30,000 rs. que será compatible con el goce del haber que le corresponda por cesantía.

Art. 241. Los catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafón general; conservando por lo demás todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facultades y escuelas superiores y profesionales, que señale el reglamento; proveyéndose estas plazas por oposición cuando tengan carácter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

SECCION CUARTA.

Del gobierno y administración de la instrucción pública.

TITULO I.

De la Administración general.

CAPITULO I.

Del Ministro de Fomento y del Director general de Instrucción pública.

Art. 243. El gobierno superior de la Instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administración pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instrucción pública y de las demás corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la Administración central de la Instrucción pública, bajo los órdenes del Ministro de Fomento.

CAPITULO II.

Del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 245. El Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de treinta individuos y un Presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instrucción pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, Rectores de Universidad.

Segundo. En dignidades de las Iglesias Metropolitanas ó Catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias; no pudiendo haber á la vez más de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Quinto. En Catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputación científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instrucción pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 reales. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo

tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de las Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid serán Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De primera enseñanza.

Segunda. De segunda enseñanza, de bellas artes, y de Filosofía y letras.

Tercera. De enseñanzas superiores profesionales; y de ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De ciencias médicas.

Quinta. De ciencias eclesiásticas y derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á más de una seccion.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de representantes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo de Instrucción pública en la formación de los reglamentos generales y especiales que deban expedirse para el cumplimiento de esta ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que en esta ley para los establecimientos privados.

Exceptúase la creación de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creación ó supresión de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provisión de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categorías, jubilación y separación de los Profesores.

Quinto. En la revisión de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designación de libros de texto.

Sétimo. En los demás casos que previene esta ley ó expresen los reglamentos.

Art. 257. Consultará también el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instrucción pública un oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

TITULO II.

De la Administración local.

CAPITULO I.

Division territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

Distrito de Madrid. Comprende las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Ca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Distrito de Barcelona. Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, da, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Granada. Comprende las provincias de Granada, Almería, Málaga.

Distrito de Oviedo. Comprende las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca. Comprende las provincias de Salamanca, Avila, res y Zamora.

Distrito de Santiago. Comprende las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de Sevilla. Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz y Canarias, Córdoba y Huelva.

Distrito de Valencia. Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

Distrito de Valladolid. Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

Distrito de Zaragoza. Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPITULO II.

De la Administración de los distritos universitarios.

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un Rector, Jefe inmediato de la universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de Instrucción pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instrucción pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y dignidades de las Iglesias metropolitanas y catedrales.

Sexta. Los Catedráticos de Facultad y enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafón, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán por los medios que el Reglamento determine) la Cátedra la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de volver al cesar en el referido cargo vuelva á recibir el haber íntegro que le corresponde hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad central tendrá el sueldo anual de 40,000 reales; y los de las Universidades de distrito, el de 30,000.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Catedrático le corresponda; las demás circunstancias, su destino serán meramente honoríficos.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino requiere ser licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos meritorios de entrada de la Universidad á la que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 rs. y en las provincias á 20,000.

Art. 268. Habrá también en las capitales de distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

1.º Del Rector, Presidente.

2.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores.

3.º De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

CAPITULO III.

Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada Facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno, de entre los catedráticos de la misma á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la sección de los mas antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un profesor del establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen.

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma población que la Universidad.

Art. 274. En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector, á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el claustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la junta de Profesores de cada Facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos: la Presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los claustros y las juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las juntas de profesores tendrán también el carácter de consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPITULO IV.

De la junta de Instrucción pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma junta; quien la hará entre maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda y 7,000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las juntas provinciales de Ins-

trucción pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la junta uno ó mas de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta ley y demas en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, segun el estado de las escuelas y las necesidades de la población.

Art. 292. Cuando los presidentes de las Juntas de instrucción pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les están encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de instrucción pública.

TITULO III.

De la intervencion de las Autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

TITULO IV.

De la Inspeccion.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción, así públicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano

advierta que en los libros de texto, ó en las explicaciones de los profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos sin distinción, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase, 9,000 en las de segunda y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerá á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1,000 rs. para los de la segunda seccion, y en 3,000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepcion de las normales de maestros y maestras; y se ocuparán en los demas servicios del ramo que determinen los reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de escuela normal de igual categoría ó maestros del curso superior de la escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las escuelas normales de maestros y maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demas servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por via de indemnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta



ley lo vigente en la actualidad, asi en cuanto al orden de los estudios como en punto a la organizacion del profesorado publico; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podran ser declarados Catedraticos supernumerarios los Regentes, agregados o sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; o con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercera. Los Catedraticos interinos que tengan siete años de antigüedad podran ser declarados numerarios. Lo seran tambien todos aquellos a quienes con anterioridad a esta ley los estuviere declarado el derecho a la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedraticos propietarios, a cuyos cargos corresponda, segun esta ley o Reglamentos que se den para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuaran percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinara los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que a la publicacion de esta ley llevaran diez años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, con buena nota, podran ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del titulo de licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Sétima. El Gobierno podra aumentar, disminuir o suprimir los derechos de matricula señalados en la tarifa que acompaña a esta ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 9 de Setiembre de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

TARIFA

de los derechos de matricula, grados, titulos y certificados profesionales.

MATRÍCULAS.

Table with 2 columns: Description of matriculation and corresponding fee amount.

GRADOS.

Table with 2 columns: Description of degrees and corresponding fee amount.

TÍTULOS.

Table with 2 columns: Description of titles and corresponding fee amount.

CERTIFICADOS.

Table with 2 columns: Description of certificates and corresponding fee amount.

CIRCULAR NÚM. 308.

Se participa haber tomado posesion del Gobierno militar de esta provincia, el Sr. Brigadier D. Joaquin del Solar.

El Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta provincia, con la fecha que se advierte, me ha dirigido la comunicacion siguiente: «GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.—Nombrado por Real orden de 20 de Agosto próximo pasado Gobernador militar de esta provincia, en el dia de hoy he tomado posesion de dicho destino.

Lo que tengo el honor de noticiar a V. S. para su conocimiento, esperando de su fina atencion disponga la insercion de esta comunicacion en el Boletin oficial de la provincia para que llegue al de las Autoridades locales de la misma y demas individuos dependientes del ramo de Guerra.

Dios guarde a V. S. muchos años. Cáceres 15 de Setiembre de 1857.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquin del Solar.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de las Autoridades, Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, y demas efectos correspondientes. Cáceres 16 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

CIRCULAR NUM. 309.

Fijando el plazo en que irremisiblemente han de presentarse a cobrar sus jornales los individuos a quienes se les adeuden por las obras ejecutadas en la carretera de Salamanca a Mérida; y encargando a los Alcaldes la den la mayor publicidad posible.

les los individuos a quienes se les adeuden por las obras ejecutadas en la carretera de Salamanca a Mérida; y encargando a los Alcaldes la den la mayor publicidad posible.

A fin de que los individuos que no se presentaron a cobrar sus jornales en el pueblo del Cañaveral, pertenecientes a la 2.ª quincena de Febrero de la derecha del Tajo, y 2.ª de Marzo de la izquierda, en las obras ejecutadas en la carretera trasversal de Salamanca a Mérida lo puedan verificar, he dispuesto se abra nuevamente el pago en esta Capital en la calle de Cortes, casa del pagador de Obras públicas D. José Sanchez del Pozo, el dia 14 del próximo Octubre hasta el 21 del mismo; debiendo hacerlo provistos de su correspondiente cédula de vecindad para confrontar los nombres con los de las listas de pago; advirtiendo que terminado el plazo quedará a beneficio del Estado la cantidad que resultare sobrante.

Los cantineros y demas vendedores que hayan suministrado víveres a los operarios podran presentarse si gustan a presenciar el pago para que en el acto puedan reclamar sus créditos a los mismos.

Los Sres. Alcaldes daran toda la publicidad posible a esta orden, haciéndola fijar en los parajes mas públicos para que llegue a conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Cáceres 16 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

Subasta de yerbas de invierno.

Los dias 20 y 28 del mes actual, se rematan de once a doce de su mañana en estas casas consistoriales, las yerbas de invernadero de estos propios y arbitradas, bajo la tasacion y pliego de condiciones que se halla de manifiesto a los que deseen enterarse. Zarza la Mayor 10 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Antonio Jesus Aleman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DESCARGA-MARIA.

Remates de propios.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion de este dia, rematar en pública subasta, cual es de costumbre, los aprovechamientos de las fincas de propios del mismo, por el tiempo y bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en los dias 29 del actual y 8 del próximo Octubre; cuyo remate se ha de celebrar de diez a doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia y en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 28 de Enero de 1854. Descarga-Maria y Setiembre 10 de 1857.—El Alcalde, Narciso Delgado.—D. S. O., Roman Ventanas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CARVAJO.

Señalada por el Ayuntamiento de este pueblo la doble subasta del fruto de bellota de su dehesa de propios, desde las diez a las doce de los dias 20 y 27 del corriente, en la sala consistorial del mismo, bajo del presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto, se anuncia al público por el presente para la concurrencia de licitadores. Santiago de Carvajo 9 de Setiembre de 1857.—José Maria Alegre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL OBISPO.

El Ayuntamiento constitucional que presido, ha dispuesto que el dia 26 del corriente y 1.º de Octubre próximo, de diez a doce de su mañana, se ha de rematar en esta Aldea el fruto de bellota del monte de la misma, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que se manifestaran a los que deseen intere-

sarse en la subasta. Aldea del Obispo 9 de Setiembre de 1857.—Nicolás Gordo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO. Subasta de yerbas y bellota.

Declarado sobrante el aprovechamiento de yerbas de invierno, y el fruto de bellota de dehesa boyal de esta villa, como asimismo de la bellota del cuarto de arriba del baldo perteneciente a sus propios, el Ayuntamiento que presido, acordó que el dia 20 del corriente se celebre el primer remate en las casas consistoriales de la misma, de diez a doce de su mañana, bajo el presupuesto y condiciones que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y que el segundo para la mejora de la décima se celebre el 27 de expresado mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Portezuelo 13 Setiembre de 1857.—El Alcalde, Angel Arce.—El Secretario, Antonio José Montero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado el primer remate de los ramos que constituyen la contribucion de consumos en esta villa y se expresaran, para el dia 20 del corriente mes, de diez a doce de su mañana en su casa consistorial, donde se hallara manifiesto el pliego de condiciones en el cual para que con arreglo a ellas se verificara subasta que lo sera con la libre venta al menor, y el 27 del mismo mes y hora que se citada, tendra lugar el segundo.

Table with 4 columns: Item, Derechos para el Tesoro, Sp. ojo de aumento por cobranza, and Tipo de la subasta.

Lo que se hace público por medio de su insercion en el Periódico oficial para conocimiento de las personas que puedan apetecer dichos ramos. Cañamero y Setiembre 12 de 1857.—El Alcalde, Francisco Cuadrado y Broncal.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CUACOS.

El Ayuntamiento que presido ha acordado rematar en pública subasta, el aprovechamiento de las montaneras del Pizarral, Cuaterno Valmorisco, pertenecientes a los propios de esta villa, bajo el tipo de condiciones que estarán de manifiesto, y siendo el primer remate el dia 19 del actual, ante el Ayuntamiento en sus casas consistoriales, de diez a doce de su mañana, y el 29 el segundo en la misma villa y sitio. Cuacos 12 de Setiembre de 1857.—Alcalde, Domingo Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACHORRILLA.

Subasta de bellota y pastos.

Quien quisiere interesarse en la subasta arriendo de los disfrutes de la dehesa de propios de este pueblo, consistentes en pastos de bellota, comparezca el 24 y 29 del que se señalan para sus remates, entendiéndose que solo se admitiran proposiciones arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Cachorrilla y Setiembre 10 de 1857.—El Alcalde, Felipe Llano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROLEDILLO DE LA VERA.

Subasta de yerbas.

La Corporacion que presido ha acordado rematar las yerbas de invierno del coto de redamiento de esta villa, perteneciente a propios, en los dias 30 del actual y 7 del próximo Octubre, de diez a doce de su mañana en la sala de Ayuntamiento, tasado para treinta y cinco cabezas de ganado vacuno a precio de 24 rs. una. Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Roledillo de la Vera 10 de Setiembre de 1857.—P. A. D. A., Pablo Ramos, Secretario.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez